

Resolución Nro. MAE-VM-2026-0010-RM

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, en su artículo 20 establece que: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación;* (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente: “*(...) Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que: “*Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.*”;

Que, el artículo 564 del Código Civil, establece: “*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, determina: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Resolución Nro. MAE-VM-2026-0010-RM

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, menciona: “(...) *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares; Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes. (...)*”

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prevé que: “(...) *El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “(...) *El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción; asimismo, propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedores a las organizaciones sociales, de acuerdo con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia. (...)*”

Que, el artículo 36 de esta Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “(...) *Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.- La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano. (...)*”

Que, la Ley Orgánica de Transparencia Social en el artículo 1, determina: “*La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para promover la transparencia en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) que operan en el territorio nacional, garantizando la presunción de buena fe organizativa y el respeto al derecho a la libre asociatividad; fortalecer el control estatal a fin de prevenir, detectar y controlar los flujos irregulares de capitales; incentivar el cumplimiento de obligaciones tributarias; optimizar la gestión y administración de bienes públicos; y, garantizar una adecuada supervisión de los recursos estratégicos mineros.*”

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Transparencia Social establece el ámbito de aplicación: “*Las disposiciones de la presente Ley son de obligatorio cumplimiento en todo el territorio ecuatoriano. (...)*”

Que, la Ley Orgánica de Transparencia Social en el artículo 4 señala: “(...) *Serán consideradas como Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, todas aquellas personas jurídicas de Derecho Privado, constituidas conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano o autorizadas para operar en el país, que no persigan fines de lucro y cuya actividad se dirija a la consecución de objetivos de interés general, colectivo y demás previstas en la normativa legal vigente.*”

Resolución Nro. MAE-VM-2026-0010-RM

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Transparencia Social, prevé: "(...) En los casos que corresponda, el órgano de dirección o gobierno de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, adicional a las atribuciones conferidas en los correspondientes estatutos, será responsable de aprobar y vigilar la implementación, supervisión y mejora continua del Sistema de Integridad Institucional, así como del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento General. (...)”

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social en el artículo 2, menciona el ámbito de aplicación: "(...) *Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.*"

Que, en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, se establecen los requisitos de otorgamiento de personalidad jurídica;

Que, en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica por parte de la autoridad competente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022, se delegó al Viceministro de Minas, para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Minas, suscriba acuerdos, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector minero;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DJM-2026-0040-ME de 24 de julio de 2026, el Director Jurídico de Minería remitió al Coordinador General Jurídico el "Informe de cumplimiento de requisitos para el reconocimiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos de la "Cámara de Minería de la Provincia del Napo". La autorización respectiva consta inserta en la hoja de ruta de mencionado memorando, generado a través del sistema de gestión documental Quipux;

EN EJERCICIO de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República; 47 del Código Orgánico Administrativo; y, a la delegación emitida en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022;

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar la personalidad jurídica de la organización social sin fines de lucro denominada "CÁMARA DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL NAPO", con Domicilio Legal en la provincia del Napo: Vía Guayusalama, Km. 4 (Sector Las Antenas), ciudad Tena, conforme consta en el Estatuto.

Art. 2.- Disponer a la "CÁMARA DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL NAPO", el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de

Resolución Nro. MAE-VM-2026-0010-RM

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Art. 3.- Los objetivos de la "CÁMARA DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL NAPO", de conformidad con el artículo 5 de su Estatuto, serán:

"Apoyar al desarrollo profesional de sus miembros a través de programas de capacitación y formación que mejoren su desempeño, así como el desarrollo y ejecución de proyectos de apoyo a sus miembros.

-Fomentar y propiciar el desarrollo de la actividad minera en la provincia del Napo, como industria organizada, prioritaria, concertada, técnicamente sostenible, social y ambientalmente responsable, relacionada con la exploración y explotación de recursos naturales no renovables y actividades conexas.

-Procurar y mantener la buena imagen del sector minero ecuatoriano en la provincia y el país.

-Velar por la efectiva vigencia de los derechos de sus socios.

-Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y propender a su mejoramiento y modernización."

Art. 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, la "CÁMARA DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL NAPO", ratificará a la directiva provisional como definitiva o elegirán su directiva definitiva y remitirá a la autoridad competente para su registro, dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de notificación de la presente Resolución de otorgamiento de personalidad jurídica, por lo que actuará en este período con la Directiva elegida provisionalmente.

Art. 5.- La "CÁMARA DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL NAPO", dará cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III. DE LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS, artículos 21 y 22 del del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

Art. 6.- En armonía con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, la "CÁMARA DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL NAPO", no ejercerá otro tipo de actividad que la contenida en el Estatuto que se aprueba en la presente Resolución.

Art. 7.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la "CÁMARA DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DEL NAPO", en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Minería de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su

Resolución Nro. MAE-VM-2026-0010-RM

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Galo Andrés García Medina
VICEMINISTRO DE MINAS

Referencias:

- MAE-DJM-2026-0040-ME

Anexos:

- solicitud
- 1._acta_de_constitución.pdf
- 3._estatuto
- 4._nómina_directiva_provisional.pdf
- 5._domicilio_legal.pdf
- 6._declaración_juramentada
- 2026.07.24_mae-djm-2026-0040-me.pdf
- 2026.07.24_hoja_de_ruta_mae-djm-2026-0040-me.pdf

Copia:

Señor Magíster
Franklin Sebastián Solórzano Bazaña
Coordinador General Jurídico

Señor Magíster
Hans Christian Ahlers Mesías
Director Jurídico de Minería

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
María F. Salvador Aguilar
Directora de Comunicación Social, Encargada

Señora Magíster
Patricia Soledad Jácome Cícenia
Analista de Patrocinio Legal y Coactivas 2

pj/HA/FS